

PROYECTO NORMATIVO DEL DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA RESTRICCIÓN EN LA CIRCULACIÓN DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA-QUINDÍO

PUBLICACIÓN PROYECTO NORMATIVO

A.- Nombre del Proyecto Normativo	Establecer la restricción en la circulación de acompañante y/o Parrillero en vehículos tipo Motocicleta de todo cilindraje en el Municipio de Armenia-Quindío.
B.- Dependencia responsable	SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA
B.- Objeto del mismo	<p>Este Acto Administrativo consiste en establecer la "Restricción de la circulación de acompañante y/o parrillero de sexo masculino en vehículos tipo motocicleta de todo cilindraje, en el municipio de Armenia - Quindío durante los días hábiles en el cuadrante comprendido entre la calle 11 a la 25, inclusive y entre la carrera 13 y 22 inclusive, desde las 07:00 A.M. hasta las 07:00 P.M, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se exceptúa de esta medida el sector comprendido entre la Carrera 13 entre Calles 11 y 12, Calle 23 entre la Carrera 20A y 23 y la Carrera 20 entre Calles 23 y 26 del municipio de Armenia – Quindío. - La restricción de que trata este artículo no regirá los sábados, domingos ni festivos indicados en la Ley 51 de 1983, o cuando excepcionalmente se establezca por acto administrativo.
C.- Población objeto	Comunidad en general y las empresas de Transporte público de pasajeros.
D.- Mecanismos establecidos para la participación en la convocatoria de consulta pública	<p>Las Herramientas establecidas para la presentación de comentarios, recomendaciones, inquietudes y demás manifestaciones en torno al objeto del proyecto normativo, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - VIRTUAL: Correo electrónico institucional: transito@armenia.gov.co con el asunto de <u>"COMENTARIOS RESTRICCIÓN DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA-QUINDÍO – PARTICIPACION CIUDADANA"</u>. - PRESENCIAL: en las oficinas de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia ubicado en la Carrera 19 A con Calle 26 Antigua Estación del Ferrocarril en la ciudad de Armenia, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:30 p.m.

PROYECTO NORMATIVO DEL DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA RESTRICCIÓN EN LA CIRCULACIÓN DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA-QUINDÍO

<p>E.- Plazos para participar</p>	<p>Fecha de inicio y terminación para la recepción de comentarios, recomendaciones o inquietudes; el cual deberá corresponder a cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento del aviso de convocatoria.</p> <p><u>VIRTUAL:</u> A partir del día 24 al 30 de Septiembre de 2025, hasta las 18:00 p.m. del último día, se reciben los correos electrónicos con los comentarios, observaciones, recomendaciones e inquietudes del proyecto normativo cuyo asunto debe indicar lo siguiente: <u>“COMENTARIOS RESTRICCIÓN DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA-QUINDÍO – PARTICIPACION CIUDADANA”</u>.</p> <p><u>PRESENCIAL:</u> A partir del día 24 al 30 de Septiembre de 2025, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:30 p.m., se reciben los oficios, memoriales o documentos en físico con los comentarios, observaciones, recomendaciones e inquietudes del proyecto normativo cuyo asunto debe indicar lo siguiente: <u>“COMENTARIOS RESTRICCIÓN DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA-QUINDÍO – PARTICIPACION CIUDADANA”</u>.</p>
<p>F.- Canales de presentación de los comentarios, recomendaciones o inquietudes</p>	<p>Las Herramientas establecidas para la presentación de comentarios, recomendaciones, inquietudes y demás manifestaciones en torno al objeto del proyecto normativo, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - VIRTUAL: Correo electrónico institucional: transito@armenia.gov.co con el asunto de <u>“COMENTARIOS RESTRICCIÓN DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA-QUINDÍO – PARTICIPACION CIUDADANA”</u>. - PRESENCIAL: en las oficinas de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia ubicado en la Carrera 19 A con Calle 26 Antigua Estación del Ferrocarril en la ciudad de Armenia, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:30 p.m.

PROYECTO NORMATIVO DEL DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA RESTRICCIÓN EN LA CIRCULACIÓN DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA-QUINDÍO

G.- Duración de la publicación del aviso de convocatoria	Plazo establecido para la convocatoria, el cual es de cinco (5) días hábiles.
---	---

Cordialmente,

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERÓN
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyectó y elaboró: Estephania Gallego García - Área Jurídica de Despacho de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
 Revisó: Daniel Jaime Castaño Calderón - Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

NOMBRE	RUTA DE PUBLICACIÓN	ARCHIVO ADJUNTO
Publicación del Proyecto Normativo DECRETO RESTRICCIÓN DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA-QUINDÍO.	https://www.armenia.gov.co/normativa/politica-de-mejora-normativa?view=article&id=16102:politica-de-mejora-normativa-secretaria-setta&catid=29	Proyecto normativo DECRETO RESTRICCIÓN DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA-QUINDÍO.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO Número _____ de 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RESTRICCIÓN EN LA CIRCULACIÓN DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA-QUINDÍO”

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 2º, 24º, y 315º numeral 10º de la Constitución Política de Colombia, el artículo 1º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, el artículo 6º de la Ley 769 de 2002, el artículo 7º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 58º de la Ley 2197 de 2022, el artículo 119 de la Ley 769 de 2002, los numerales 2 y 3 del Literal B del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 2.3.6.1. del Decreto 1079 de 2015, el artículo 6º de la Ley 1964 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, dispone:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.

Que, el artículo 24º de la Constitución Política dispone: *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.*

Que, el numeral 10º del artículo 315º de la Constitución Política establece dentro de las atribuciones del Alcalde *“...Las demás que la Constitución y la Ley le señalen.”.*

Que, el artículo 1º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010 establece que *“en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”*

Que el artículo 2º ibídem, contempla las definiciones que se deben tener en cuenta para la aplicación e interpretación de dicha normativa, teniendo dentro de ellas:

“Acompañante: Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor”;

(...)

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante”

(...)



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO Número _____ de 2025

Que, de igual forma el artículo 3º ibídem modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, señala, lo siguiente:

"Para los efectos de la presente Ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte".

Que el artículo 6º ídem señala:

"Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;

b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los Municipios donde no hay autoridad de tránsito;

c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo Municipio y los corregimientos.

d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;

e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los Municipios donde no haya autoridad de tránsito.

PARÁGRAFO 1o. *En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.*

PARÁGRAFO 2o. *Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los Municipios y distritos*

PARÁGRAFO 3o. *Los gobernadores y los Alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.*

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante, los Alcaldes de Municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total, o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan."

Que, de conformidad con el párrafo 3º atrás citado, y en concordancia con el artículo 119 ibídem, los Alcaldes Municipales se encuentran facultados para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos; así mismo, se le ha encomendado el deber de velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO Número _____ de 2025

Que, el artículo 7° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022 preceptúa: *“las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público”*.

Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002, denota que: *“Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.”*

Que los numerales 2 y 3 del Literal B del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los Alcaldes:

(...)

“B) En relación con el orden público:

(...)

2.- Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a. - Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; (...)

3.- Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público.”

(...)

Que el Decreto 1079 de 2015, dispone en su artículo 2.3.6.1:

“Acompañante o parrillero. En los Municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año.”

Que en la Sentencia T-640 de 1996, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo, la Corte Constitucional concluyó que la restricción del derecho a la circulación en determinado medio de transporte no constituye una vulneración del derecho a la libre circulación ya que éste bien puede ejercerse a través de otros medios de transporte, cito texto: *“... En efecto, el derecho de libre circulación puede ejercerse a través de muy distintos y variados medios de transporte, lo que excluye, per-se, el que la restricción impuesta para utilizar uno sólo de ellos y en un muy limitado horario semanal, pueda considerarse como una amenaza inminente y grave de destrucción de un derecho fundamental.”*

Que el artículo 6° de la Ley 1964 de 2019 establece *“Los vehículos eléctricos y de cero emisiones estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de sus modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.”*

Que corresponde al Alcalde dirigir la acción administrativa del Municipio asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; así mismo en su condición de máxima autoridad de Tránsito tiene la facultad de ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO Número _____ de 2025

Que al Alcalde de Armenia como máxima autoridad le corresponde, entre otros, velar por la seguridad de las personas en la vía pública, ejerciendo no sólo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, sino también preventivas, aunado a la adopción de medidas y utilización de los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el ejercicio de dichas potestades y específicamente de la que permite al Alcalde restringir la circulación de motocicletas, debe acompasarse con la garantía de respeto y goce de todos los derechos fundamentales de los propietarios, tenedores y conductores de dichos vehículos.

Que para tal fin, se hace necesario una aplicación armónica de la normativa municipal hasta ahora dictada sobre el asunto, con las disposiciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias que sobre la materia de orden público, facultades de autoridad de tránsito, y en especial, de restricción de circulación de motocicletas en la ciudad de Armenia, se han venido invocando como fundamento de los Decretos Municipales.

Que en ese orden de ideas, se tiene en cuenta que el Decreto 1079 de 2015 dispone que las medidas a que refiere el mismo, deberán ser adoptadas *"de acuerdo con la necesidad"*, además de ser norma nacional especial y específica para controlar el fenómeno de prestación irregular de servicio público de transporte movilizandando personas con motocicleta, es claro en su artículo 2.3.6.1, en fijar restricciones y no prohibiciones.

Que igualmente, las normas que otorgan facultades de tránsito a los Alcaldes y las que refieren a su intervención para conservar el orden público, no tienen carácter de prohibición absoluta para la circulación de vehículos y de personas.

Que bajo un clima de entendimiento de la administración municipal y todas las partes involucradas en la problemática social y de orden público derivada del fenómeno del "mototaxismo" o prestación ilegal de servicio de transporte de pasajeros en motocicletas, resulta igualmente compatible con toda la normatividad aplicable, que las medidas a adoptar sean de restricción a la circulación de estos vehículos, con pasajeros, parrilleros o acompañantes, en el sector del centro de la ciudad de Armenia.

Que en procura de cumplir tales propósitos y acorde con los fines esenciales del Estado de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, proclamados por el artículo 2° de la Carta política, se han dado acercamientos entre la administración municipal y todas las partes comprometidas en el sensible tema de la movilidad y el transporte público de pasajeros urbano en la ciudad de Armenia; lo anterior en cumplimiento del requerimiento realizado por la Procuraduría General de la Nación mediante Circular No. 015 del 8 de septiembre de 2017 que tiene por objeto requerir al Alcalde de Armenia como autoridad de tránsito y transporte para que cumpla de manera oportuna y eficiente sus funciones, con el propósito de aumentar la seguridad vial, en especial para *"el control a la informalidad e ilegalidad en el transporte público, se debe ejercer con rigor, oportunidad y constancia"* (...). Cabe aclarar que tales operativos se realicen mediante planes que prioricen focos de informalidad o ilegalidad o donde se detecten lugares de proliferación de transporte informal o ilegal."

Que desde la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal se ha identificado dentro del cuadrante comprendido entre la calle 11 a la calle 25, inclusive, y entre la carrera 13 y carrera 22, inclusive, que se vienen utilizando como sitios de encuentro entre la oferta de transporte



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO Número _____ de 2025

informal y la demanda del mismo, entre los que se encuentran: Parque Valencia (Cra. 20, Cra, 21, Cra 22 con Calle 19), Carrera 19 con calles 19, 20 y 21; los sitios en mención serán objeto de intensificación en el control del transporte informal.

En el ejercicio del control operativo, se tiene referenciado el tramo vial de la Carrera 13 entre Calle 11 y 25, como un corredor de prestación de servicio informal crítico, contándose en la vigencia 2024 con la realización de 262 operativos de tránsito para el control del transporte informal, razón por la cual se expidió los Decretos Municipales N° 189 del 18 de enero de 2024 *“Por medio del cual se ordena la restricción en la circulación de acompañante y/o parrillero en vehículos tipo motocicleta de todo cilindraje en el Municipio de Armenia – Quindío”* y N°942 del 24 de septiembre de 2024, con la medida de restricción vehicular para vehículos tipo motocicleta con acompañante desde las 07:00 A.M. hasta las 07:00 P.M. de la ciudad de Armenia, con vigencia hasta el mes de marzo de 2025.

Desde el Despacho del Alcalde y de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, se hizo extensiva la Circular Externa No. 20245330000044 fechado del 06 de septiembre de 2024, a todo el Cuerpo Operativo de Agentes de Tránsito Municipal, y se socializaron las disposiciones de la Supertransporte, a través de la CIRCULAR No.006 del 10 de septiembre de 2024, ordenando, en los casos de servicio de transporte informal en vehículos particulares, dar aplicación a las infracciones de tránsito dispuestas en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su artículo 131 Literal D-12, y a su vez, realizar los Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT-, contenidas en la Ley 336 de 1996, toda vez que, las normas citadas hacen parte del marco normativo de informalidad e ilegalidad en la prestación de servicio de transporte público, y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE reitera el deber de hacer uso de la totalidad de los instrumentos de control ante la comisión de infracciones al tránsito y al transporte y la inmovilización de los vehículos de servicio particular que sean detectados prestando este servicio sin autorización; las Circulares en mención, expedidas por la Supertransporte y el Municipio de Armenia, hacen parte del presente Decreto como un anexo.

Aunado a esto, la Secretaría de Tránsito y Transporte, a través del Cuerpo Operativo de Agentes de Tránsito viene realizando controles operativos para la vigilancia y la imposición de ordenes de comparendo por comisión de infracciones al Código Nacional de Tránsito en relación con el transporte informal; de estas actividades se alimenta el sistema PECCIT “PLAN ESTRATEGICO DE CONTROL DE ILEGALIDAD EN EL TRANSITO con el fin de combatir el transporte informal en la ciudad de Armenia realizando intervenciones a toda la población, potencialmente usuarios al servicio público de transporte, polos de atracción como centros comerciales, terminales de transporte aéreo y terrestre, establecimientos de diversión nocturna y sitios turísticos, incentivando a los usuarios a utilizar el transporte legal, orientándolos sobre los beneficios que se tienen al utilizarlo.

Que como consecuencia de lo anterior, y al subsistir las circunstancias y hechos que han dado lugar a la restricción de parrillero o acompañante se hace necesario adoptar medidas sobre el particular, enmarcadas éstas en un escenario de tolerancia y convivencia pacífica sin que se pueda, ni deba dejar de lado el esencial deber del mantenimiento o preservación del orden público dentro de la ciudad de Armenia, con pleno ejercicio de la autoridad y las acciones de gobierno que corresponden, para mejorar la movilidad y el ordenamiento del tránsito en el centro de la ciudad.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO Número _____ de 2025

Que, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia dentro del Proyecto de Mejora Normativa, elaboro la ficha técnica del presente proyecto *“restricción en la circulación de acompañante y/o Parrillero en vehículos tipo Motocicleta de todo cilindraje en el Municipio de Armenia-Quindío”* y se adjunto el borrador del decreto para la publicación de la participación ciudadana en la página web de la Alcaldía Municipal de Armenia, por un termino de cinco (5) días hábiles, que van desde el día 24 al día 30 de septiembre de 2025; de la anterior publicación, no se realizaron comentarios, lo anterior se podrá verificar en el siguiente link:

https://www.armenia.gov.co/wp-content/uploads/2024/02/PUBLICACION_PROYECTO_NORMATIVO__BORRADOR_DECRETO.pdf

Que en desarrollo del Comité de Mejora Normativa del Municipio de Armenia celebrado el día miércoles xx de octubre de 2025, contenida en Acta N°0x de la misma fecha, se validó la aprobación del proyecto como uno de aquellos que tiene mérito para constituir acto regulatorio, y que como tal se contuvo en la agenda normativa regulatoria.

Que, en mérito de lo expuesto el Alcalde de Armenia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: RESTRINGIR la circulación de acompañante y/o parrillero de sexo masculino en vehículos tipo motocicleta de todo cilindraje, en el Municipio de Armenia - Quindío durante los días hábiles en el cuadrante comprendido entre la calle 11 a la 25, inclusive y entre la carrera 13 y 22 inclusive, desde las 07:00 A.M. hasta las 07:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa de esta medida el sector comprendido entre la Carrera 13 entre Calles 11 y 12, Calle 23 entre la Carrera 20A y 23 y la Carrera 20 entre Calles 23 y 26 del Municipio de Armenia – Quindío.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La restricción de que trata este artículo no regirá los sábados, domingos ni festivos indicados en la Ley 51 de 1983, o cuando excepcionalmente se establezca por acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se exceptúa de la medida que trata el presente Decreto, los siguientes vehículos:

1. Motocicletas pertenecientes o destinadas (Si no es de la institución) al servicio de las Fuerzas Armadas, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico Investigativo C.T.I. y a los Agentes de Tránsito y Transporte en servicio.
2. Motocicletas pertenecientes a los organismos de socorro como Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja, igualmente de atención a emergencias y urgencias hospitalarias.
3. Los vehículos automotores tipo Motocicleta de los "Escoltas" de funcionarios del orden nacional, departamental, distrital y municipal debidamente identificados.
4. Los vehículos automotores tipo Motocicleta utilizados por personal de seguridad privada, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales que incluyen, carné y uniforme



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO Número _____ de 2025

establecido oficialmente por la empresa, además de la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia Privada.

5. Los vehículos automotores tipo Motocicleta utilizados por las empresas que prestan Servicios Públicos Domiciliarios, reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos, las Empresas de Telecomunicaciones de Redes Fijas o Inalámbricas, reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, las Empresas de Televisión por Suscripción, reconocidas y vigiladas por la Autoridad Nacional de Televisión y los Medios de Comunicación con su debida identificación.
6. Los vehículos automotores tipo Motocicleta que estén registrados como vehículos para transporte de personas en condición de discapacidad de conformidad con lo previsto en la Resolución 4575 de 2013 del Ministerio de Transporte.
7. Los vehículos automotores tipo Motocicleta que estén registrados como vehículos de enseñanza.

ARTÍCULO TERCERO: Los conductores que infrinjan la restricción establecida en el artículo primero del presente Decreto, serán objeto de sanción por parte de la autoridad de tránsito respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la expedición y publicación del presente Decreto y hasta el día 11 de octubre del año en curso, la Secretaría de Tránsito y Transporte deberá socializar las medidas de restricción adoptadas, lapso durante el cual, el cuerpo especializado de Agentes de Tránsito NO impartirá ordenes de comparendos a los conductores que transiten con parrillero o acompañante en los horarios y en las zonas determinadas en el artículo primero del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES. Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, es decir a partir del día 12 de octubre de 2025, los infractores de la restricción de parrillero o acompañante establecida en el presente decreto, serán sancionados con multa y con la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo previsto en el literal C numeral 14 del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: DURACIÓN DE LA MEDIDA. La presente medida tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, conforme a lo señalado en artículo 2.3.6.1. de Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, en la gaceta municipal de la entidad territorial, por tratarse de un acto administrativo de carácter general.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de carácter general, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO Número _____ de 2025

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación, en los términos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Armenia Quindío a los _____ días del mes de octubre del año (2025).

JAMES PADILLA GARCÍA
ALCALDE

Proyectó: Estephania Gallego García - Área Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Elaboró: Oscar Miguel Porras Alarcón – Ingeniero vial C.P.S. Área Flujo Vial Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó: Daniel Jaime Castaño Calderón – Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó: José Arley Herrera Gaviria - Director D. A. J.
Revisó: VB Despacho Alcalde